///modoro Rivadavia, 9 de abril de 2008.
AUTOS Y VISTOS :
Para resolver en el presente incidente Nº 105/08 caratulado: “B., C. T. O. s/ Incidente de Semilibertad en Expte. Ppal. N° 69/02 (Leg. Ej. N° 114/04)”, sobre la reanudación del régimen de salidas transitorias en relación al interno C. T. O. B.
Y CONSIDERANDO :
I.- Que por sentencia Nº 26/03 del 28 de mayo de 2003, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple y robo en concurso real (artículos 45, 55, 79 y 164 del Código Penal), y condenado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo legal).
II.- Por auto N° 133/06 del 15 de diciembre de 2006, se promovió al nombrado al período de prueba del régimen de progresividad y se lo incorporó al régimen de salidas transitorias, fijando las mismas en noventa y seis horas mensuales -entre ordinarias y extraordinarias-, bajo palabra de honor. Posteriormente, por resolución N° 02/07 del 17 de enero de 2007, se lo incorporó al régimen de semilibertad para trabajar como ayudante en la Rotisería “La Doble Trocha”, sita en casa N°...de Barrio G. de la ciudad de Rawson.
Dicho beneficio, fue revocado mediante auto interlocutorio N° 109/07 del 27 de diciembre de 2007, en virtud de haberse tomado conocimiento de que el condenado, por iniciativa propia, sin la debida autorización judicial, inició una relación laboral con la Municipalidad de Rawson, desempeñándose como bañero merced a un contrato iniciado el 16 de diciembre y que se extendía hasta el 15 de marzo del corriente año (fs. 115/117 vta.), circunstancia que fue ocultada por B. y que constituyó una flagrante violación a las obligaciones que se le impusieran al momento de acordarse el instituto.
III.- Que a fs. 138 y 139, el interno de referencia y el Señor Abogado Adjunto de la Defensa Pública, han comparecido requiriendo la reanudación del beneficio.
IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal la Señora Fiscal, a fs. 149/vta. se ha expedido dictaminado que, a su entender, las constancias de estos actuados denotan que el condenado no ha adquirido la capacidad de comprender y respetar la ley, razón por la cual considera que no ha cumplimentado con las disposiciones contenidas en el artículo 17 inciso 3° de la Ley N° 24.660.
V.- Que evidentemente tanto la naturaleza y gravedad de la falta que diera origen a la revocación del beneficio oportunamente acordado, como el informe emitido a fs. 141/142 por el titular de la dependencia donde BIANCHI cumple su sanción -en el que se informa sobre la falta de adaptación del nombrado a los reglamentos carcelarios, toda vez que en reiteradas oportunidades no ha sabido controlar sus actitudes hacia el personal policial, llegando incluso a lesionar a un empleado de la fuerza-, resultan indicadores lo suficientemente claros de que hasta el momento no ha logrado internalizar una conducta que demuestre un razonable grado de reinserción social. En efecto, valoradas las faltas en su conjunto, se advierte con claridad que no solamente le ha resultado dificultoso conducirse adecuadamente en un ámbito de autodisciplina respetando las normas de conducta que se le han impuesto, sino que lo mismo ocurre también “intra muros”, donde también es proclive a cuestionar y transgredir pautas de imperativo cumplimiento. Así, estando bajo el régimen de semilibertad, no pudo sostenerlo debido a la circunstancia ya apuntada siendo, en consecuencia, revocado. Esta transgresión da muestras tanto de su inmadurez como así también de sus inconvenientes para sostener su palabra; de otro costado, el incidente que protagonizara en el lugar de detención -como así también las constantes provocaciones al personal de custodia- demuestran su nula o escasa vocación por acatar los reglamentos que rigen la convivencia en una determinada institución.
Todo ello, a juicio del Tribunal, evidencia con claridad manifiesta que hasta el momento el interno C: T. O. B., pese a haber superado holgadamente la mitad del monto de condena y hallándose a un escaso lapso de cumplir con el término que podría permitirle acceder al último período del régimen de progresividad penitenciario -libertad condicional-, tal como lo señala la Señora Fiscal en su extenso dictamen, no ha dado muestras de haber aprendido a respetar y cumplir con la ley, fin último de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.
En efecto, más allá de las carencias de las dependencias donde viene cumpliendo la sanción de órganos especializados en el control de la evolución de su conducta, surge palmaria su falta de colaboración para un adecuado tránsito en el proceso de reinserción social reflejado en su evidente falta de adaptación a la normativa de convivencia carcelaria y ponderando, además, el beneficio que usufructuó y que no logró aprovechar por la circunstancia ya apuntada, demostrativa, a su vez, de una marcada falta de capacidad para conducirse en un ámbito de autodisciplina. En este sentido, debe recordarse que tanto el régimen de salidas transitorias como el de semilibertad deben ser “ ... entendidas como un instrumento dirigido, por un lado, a atemperar las innegables consecuencias desocializadoras propias de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, y por el otro, destinado a ser el primer paso real en la preparación del

condenado para su reingreso al consorcio social ... ” (cfme. López, Axel; Machado, Ricardo; “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, Di Plácido, Buenos Aires, 2004, pág. 100) .

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Denegar la reanudación el régimen de salidas transitorias o semilibertad oportunamente revocado a C- T. O. B..

2.- Librar oficio al Señor Jefe de Dependencia de la Comisaría de Distrito Rawson haciendo conocer lo aquí resuelto y para su notificación al interno.

3.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 24/08 de fecha 9/4/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-